

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(Autoridad)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-00-23

SOBRE: RECLAMACIÓN (PAGO
VACACIONES ACUMULADAS)

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES
PLAZA

INTRODUCCIÓN

Las vistas para verse en sus méritos se celebraron el jueves, 5 de diciembre de 2013; el lunes, 8 de septiembre de 2014; y el viernes, 20 de febrero de 2015, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.¹ El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 6 de abril de 2015, fecha límite concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Por la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en adelante denominada, "la Autoridad", compareció: el Lcdo. Francisco Santiago Rodríguez, asesor legal y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO, en adelante denominada, "la Unión" comparecieron: los Lcdos. José Velaz Ortiz y Reinaldo Pérez Ramírez, asesores legales y portavoces.

¹ La controversia de marra se radicó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 23 de julio de 1999. De ahí al presente han intervenido varios árbitros, a saber, Sr. José R. Colón Burgos, Sr. Ramón Matos Hernández, Sr. Fernando Fuentes Félix, y el suscribiente.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Determinar si tiene méritos la Querrela de la UTIER en la que alega que, desde julio de 1989, la Autoridad de Energía Eléctrica violó los convenios colectivos, los decretos mandatorios aplicables y la Ley Núm. 84 del 20 de julio de 1995, según enmendada por la Ley 180 de 1998, al no pagarle a los miembros de la Unidad Apropriada UTIER dos veces el sueldo por el período de vacaciones acumulado en exceso a dos años. De determinar que tiene méritos la reclamación, proveer los remedios correspondientes conforme a la normativa aplicable.”

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo de 1992 a 1998.
2. Exhibit II, Conjunto - Convenio Colectivo de 1999 a 2005.
3. Exhibit III, Conjunto - Convenio Colectivo de 2008 a 2012.
4. Exhibit IV, Conjunto - Laudo Caso A-812-97.
5. Exhibit V, Conjunto - Laudo Caso A-1584-98.
6. Exhibit VI, Conjunto - Laudo Caso A-1041-99
7. Exhibit VII, Conjunto - Sentencia Tribunal de Primera Instancia - AEE vs. UITICE, del 6 de febrero de 2003.
8. Exhibit VIII, Conjunto - Estipulación suscrita entre AEE - UITICE del 25 de enero de 2008.
9. Exhibit IX, Conjunto - Solicitud para Designación o Selección de Árbitro.

DOCUMENTOS DE LA AUTORIDAD

1. Exhibit I, Autoridad - Memorando del Ing. Miguel Cordero sin fecha con anejo del 22 de mayo de 1997.
2. Exhibit II, Autoridad - Carta del Sr. José A. Valentín Martínez del 23 de julio de 1999.
3. Exhibit III, Autoridad - Carta del Sr. José Olivencia Sepúlveda del 13 de agosto de 1999.
4. Exhibit IV, Autoridad - Carta del Sr. Ramón L. Rodríguez Meléndez del 8 de mayo de 2000.
5. Exhibit V, Autoridad - Carta del Sr. José A. Valentín Martínez del 8 de mayo de 2000.
6. Exhibit VI, Autoridad - Carta del Sr. José A. Valentín del 26 de junio de 2000 con anejo de nombre de trabajadores.

DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión - Comunicación de los Lcdos. José Velaz y Reinaldo Pérez al Lcdo. Ramón L. Rodríguez del 15 de mayo de 2000.
2. Exhibit II, Unión - Comunicación del Sr. José Olivencia Sepúlveda, Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales.
3. Exhibit III, Unión - Comunicación de la Sra. Ana T. Blanes, Directora de Recursos Humanos, del 5 de diciembre de 2001.

4. Exhibit IV, Unión - Comunicación del Sr. Ramón L. Rodríguez, Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales, del 24 de junio de 2002.
5. Exhibit V, Unión - Comunicación del Sr. Ramón L. Rodríguez, Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales, del 17 de julio de 2002
6. Exhibit VI, Unión - Comunicación de la Sra. Ana T. Blanes, Directora de Recursos Humanos, del 8 de octubre de 2002.
7. Exhibit VII, Unión - Comunicación del Sr. Luis F. Figueroa Báez, Director de Finanzas, del 31 de octubre de 2002.
8. Exhibit VIII, Unión - Comunicación del Sr. Ricardo Santos Ramos, entonces Presidente de la Unión, del 3 de diciembre de 2002.
9. Exhibit IX, Unión - Comunicación del Sr. Héctor R. Rosario, entonces Director Ejecutivo, del 15 de enero de 2003.
10. Exhibit X, Unión - Comunicación del Sr. Ramón L. Rodríguez, Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales, del 27 de enero de 2003.
11. Exhibit XI, Unión - Comunicación del Sr. Ricardo Santos Ramos, entonces Presidente de la Unión, del 17 de julio de 2003.
12. Exhibit XII, Unión - Comunicación del 25 de febrero de 2004 de la Sra. María Hernández Torrales a Directores.
13. Exhibit XIII, Unión - Comunicación del Sr. Wilfredo Pantojas Reyes, Director de Servicios Administrativos, del 5 de marzo de 2004.
14. Exhibit XIV, Unión - Comunicación del Sr. Héctor R. Rosario, entonces Director Ejecutivo, del 7 de septiembre de 2003.

15. Exhibit XV, Unión - Comunicación de los Lcdos. José Velaz Ortiz y Reinaldo Pérez Ramírez del 29 de octubre de 2003.
16. Exhibit XVI, Unión - Comunicación de los Lcdos. Juan Ortiz Ramírez y Félix Pérez Rivera a los Lcdos. Reinaldo Pérez Ramírez y José Velaz Ortiz, del 17 de noviembre de 2003.
17. Exhibit XVII, Unión - Comunicación de los Lcdos. José Velaz Ortiz y Reinaldo Pérez Ramírez a los Lcdos. Juan Ortiz Ramírez y Félix Pérez Rivera, del 22 de diciembre de 2003.

DOCUMENTOS DE CORTESÍA

1. Exhibit I, Cortesía - Laudo del 24 de diciembre de 1992, Caso A-16-35, A-1893; Autoridad de los Puertos y Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de la Autoridad de los Puertos y Unión de Empleados de Transporte de Cataño.
2. Exhibit II, Cortesía - Sentencia del 8 de junio de 2003, Tribunal Superior San Juan; Autoridad de los Puertos y Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de la Autoridad de los Puertos y Unión de Empleados de Transporte de Cataño.
3. Exhibit III, Cortesía - Resolución del Tribunal Supremo, del 10 de septiembre de 2003. Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de la Autoridad de los Puertos y Otros.
4. Exhibit IV, Cortesía - Certiorari Summary Disposition, Corte Suprema de Estados Unidos, del 3 de octubre de 1994. Puerto Rico Ports Authority vs. Brotherhood of Office and Commercial Workers.

5. Exhibit V, Cortesía - Sentencia Tribunal de Circuito de Apelaciones, del 30 de septiembre de 1998. Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de la Autoridad de los Puertos vs. Autoridad de los Puertos; Unión de Empleados de Transporte de Cataño y Unión de Empleados de Muelles vs. Autoridad de los Puertos.
6. Exhibit VI, Cortesía - Laudos del 29 de octubre de 1998, Casos A-481-97 y A-702-97. Autoridad de Edificios Públicos vs. Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos y Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos.
7. Exhibit VII, Cortesía - Sentencia del 19 de abril de 2001, Tribunal de Circuito de Apelaciones. Autoridad de Edificios Públicos vs. Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos y Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos.
8. Exhibit VIII, Cortesía - Laudo del 26 de marzo de 1999, Caso A-1002-97. Autoridad de Carreteras y Transportación vs. Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras (UTAC).
9. Exhibit IX, Cortesía - Acuerdo Transaccional y Estipulación con Addendum, marzo y abril de 1999. Autoridad de Carreteras y Transportación vs. Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras (UTAC).

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO III UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad

en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2. Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores, confidenciales y cualesquiera otros empleados con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Quedan excluidos, además, los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes y cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

...

ARTÍCULO XII

VACACIONES A TRABAJADORE REGULARES

Sección 1. Los trabajadores regulares tendrán derecho a disfrutar vacaciones anuales con paga completa durante treinta (30) días laborales al año, los cuales se acumularán a razón de dos y medio (2 ½) días laborales por cada mes de ejercicio del empleo.

Sección 2. Cuando un trabajador por motivos propios no desee tomar las vacaciones acumuladas que le corresponde disfrutar durante el año, tales vacaciones no utilizadas se tomaran durante el año calendario siguiente de acuerdo con el programa de vacaciones, a la terminación del

cual el remanente de vacaciones no utilizadas por motivos de necesidades del servicio le será pagado al trabajador por la Autoridad.

...

TRASFONDO FÁCTICO

La controversia de epígrafe se refiere a una querrela colectiva que fue sometida por la Unión el 23 de julio de 1999 en contra de la Autoridad, que desde julio de 1989 acumularon un número de días de vacaciones mayor al que permite aplicable o que disfrutaron de días de vacaciones en exceso de dicho máximo, que no les fueron pagados conforme a lo establecido al Convenio Colectivo y/o al marco del derecho.

Comenzados los procedimientos de dicha controversia, la Autoridad levantó un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole procesal y/o sustantivo. A esos efectos, el 26 de septiembre de 2012 emitimos el Laudo A-13-1132, en el cual determinamos NO HA LUGAR el planteamiento de arbitrabilidad de la Autoridad.

La Autoridad recurre ante el Tribunal de Primera Instancia en Recurso de Impugnación de Laudo de Arbitraje el 19 de febrero de 2013, y éste emitió sentencia en el Caso Civil Núm.: KAC2012-1088 (807), declarando NO HA LUGAR la impugnación del laudo en cuestión y sosteniendo su validez.

La Autoridad ante esa situación recurre al Tribunal de Apelaciones y éste, el 24 de abril de 2013, emite Resolución en el Caso KLCE201300379 determinando como correcta la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Así las cosas, la Autoridad recurre mediante Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y éste,

el 12 de julio de 2012, mediante Resolución del Caso Núm. CC-2013-0431 declara un NO HA LUGAR el recurso emitido por la Autoridad.

Luego de que advinimos al conocimiento de lo dictado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el planteamiento de arbitrabilidad, citamos a las partes para continuar con los procedimientos en cuento a los méritos respecta. Se cita a las partes para el 5 de diciembre de 2013 y allí le informaron a suscribiente lo siguiente:

1. Que debido a la envergadura de la reclamación instada por la Unión, ambas partes entendieron que debían gestionar una resolución conciliatoria o transaccional en este caso.
2. Que ambas partes acogieron la sugerencia y solicitaron un tiempo razonable para reunirse y consultar con los directivos de ambas entidades, para así culminar con el proceso.

Luego de citar a las partes en múltiples ocasiones para dirimir el aspecto conciliatorio, el 20 de febrero de 2015, las partes comparecieron para informarle al suscribiente que las gestiones conciliatorias habían resultado infructuosas. Allí se les informó y se acordó, que ambas partes radicarían proyectos de laudo y el caso quedaría sometido el 26 de marzo de 2015, esto de no necesitar, alguna de las partes, prórroga.

DETERMINACIÓN DE HECHOS

1. El Artículo XII de los Convenios Colectivos entre las partes (Exhibit I, II y III Conjunto) establecen el derecho de los empleados regulares, de la Unidad Apropriada UTIER, a disfrutar vacaciones anuales con paga completa durante

treinta (30) días laborales al año, los cuales se acumulan a razón de dos y medio (2 ½) días laborales por cada mes de ejercicio del empleado.

2. Mediante Memorando del 22 de mayo de 1997 el Ing. Miguel A. Cordero, Director Ejecutivo de la Autoridad, instruyó a los Directores de dicha corporación pública que antes del 30 de mayo de 1997 prepararan un programa de vacaciones para que los empleados agotaran las vacaciones acumuladas en exceso de 450 horas (o sea, en exceso a dos años de la acumulación de vacaciones que se dispone en el Artículo XII de los Convenios Colectivos aplicables).
3. Durante los años 1998 y 1999, a solicitud de la Unión, las partes se reunieron en repetidas ocasiones para discutir la situación existente en torno a las acumulaciones de días de vacaciones que la Unión alegaba conflagran con el estado de derecho vigente.
4. Ante el hecho de que las negociaciones entre las partes no concluyeron con un acuerdo, el 23 de julio de 1999, la Unión sometió la querrela del presente caso mediante carta del Sr. José A. Valentín Martínez, Presidente del Consejo Estatal UTIER, al Lcdo. José Olivencia Sepúlveda, Jefe de la División de Relaciones Industriales de la AEE, y mediante Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro al Negociado de Conciliación y Arbitraje. En la querrela contenida en ambos documentos, del 23 de julio de 1999, se alega que: desde julio de 1989 la Autoridad ha violado los Convenios Colectivos, los Decretos Mandatorios aplicables y la Ley 84 del 20 de julio de 1995, al no pagarle a los miembros de la

Unidad Apropriada UTIER el pago de los veces el sueldo por el período de vacaciones acumuladas en exceso de dos años.

5. Luego de sometida la querrela del presente caso, las partes continuaron reuniéndose y llevaron a cabo negociaciones para tratar de resolver la misma, según las propias partes estipulan en los antes citados párrafos 13 al 15 de la Estipulación de Hechos y Documentos del 8 de julio de 2011.
6. Mediante comunicación del 5 de diciembre de 2001, la Sra. Ana T. Blanes, Directora de Recursos Humanos de la Autoridad, indica a los Directores, Consultora Jurídica, Administradores y Jefes de División de la Autoridad sobre el contenido de los Convenios Colectivos negociados con las cuatro uniones existentes, acerca de que el incumplimiento con los mismos implica millones de dólares en pago del exceso de vacaciones de sesenta días con penalidades, costa y honorarios de abogados y los instruye al cumplimiento estricto de los programas de vacaciones a los empleados que tengan más de 450 horas de vacaciones acumuladas al 22 de diciembre de 2001 y a pagar el remanente no utilizado al finalizar el año. (Exhibit IV de la Unión)
7. Mediante comunicación del 17 de julio de 2002 dirigida al Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, Asesor Legal de la UTIER, el Sr. Ramón L. Rodríguez Meléndez, Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales de la Autoridad, reconoce que la Autoridad recopiló y analizó informes sobre los empleados afiliados a la UTIER con balances de vacaciones en exceso de sesenta días. (Exhibit V de la Unión)

8. Mediante comunicación del 8 de octubre de 2002, la Sra. Ana T. Blanes, Directora de Recursos Humanos de la Autoridad, indica nuevamente a los Directores, Consultora Jurídica, Administradores y Jefes de División de la Autoridad sobre el contenido de los Convenios Colectivos negociados con las cuatro uniones existentes, que el incumplimiento con los mismos implica millones de dólares en pago del exceso de vacaciones de sesenta días con penalidades, costas y honorarios de abogado y los instruye al cumplimiento estricto de los programas de vacaciones a los empleados que tengan más de 450 horas de vacaciones acumuladas al 28 de septiembre de 2002 y a pagar el remanente no utilizado al finalizar el año. (Exhibit VI de la Unión).
9. Mediante comunicación del 31 de octubre de 2002, el Sr. Luis Figueroa Báez, Director de Finanzas de la Autoridad, indica a los Directores, Consultora Jurídica, Administradores y Jefes de División de la Autoridad que los Convenios Colectivos vigentes y las leyes aplicables disponen la obligación de liquidar el exceso de 450 horas de vacaciones no utilizadas, que está ante la consideración del Negociado de Conciliación y Arbitraje una reclamación sobre el particular, de la UTIER, y que les requiere que antes del 15 de noviembre de 2002 envíen copia de los registros de acumulación de vacaciones al Contralor Interino de la Autoridad, incluyendo los registros correspondientes del 1995 al 2002. (Exhibit VII de la Unión)
10. Mediante comunicación del 3 de diciembre de 2002, al Sr. Héctor Rosario, Director Ejecutivo de la Autoridad, el Sr. Ricardo Santos Ramos, entonces

Presidente de la UTIER, hace alusión a la comunicación del 31 de octubre de 2002 del Sr. Luis Figueroa Báez, Director de Finanzas de la Autoridad, y le indica que la liquidación del exceso de 450 horas de vacaciones efectuada mediante paga sencilla y sin disfrute de las mismas constituye una violación a las disposiciones estatutarias que los representantes de la Unión y la Autoridad llevaban más de dos años litigando y discutiendo. (Exhibit VIII de la Unión)

11. Mediante carta del 15 de enero de 2003, el Sr. Héctor Rosario, Director Ejecutivo de la Autoridad, contesta la comunicación del 3 de diciembre de 2002 del Sr. Ricardo Santos Ramos. En la misma, plantea que el memorando del 31 de octubre de 2002 (del Sr. Luis Figueroa Báez) es una acción afirmativa de la Autoridad dirigida a auscultar los alcances y la viabilidad de transigir la reclamación de la UTIER y que espera se reanuden las conversaciones y que resulten en una solución satisfactoria y justa para las partes. (Exhibit IX de la Unión)

12. De otras comunicaciones cursadas entre las partes, durante el período del 27 de enero y el 22 de diciembre de 2003 (Exhibit X a XVI de la Unión), surge que las partes no pudieron llegar a un acuerdo, que en la Autoridad se repitió la situación de que empleados UTIER continuaron acumulando vacaciones en exceso de 450 horas y que, a finales del 2003, la Autoridad volvió a hacerles pagos por ese concepto. Al respecto, la Autoridad determinó unilateralmente realizar pagos por concepto de liquidación de vacaciones acumuladas en exceso de los máximos permitidos, al tipo sencillo de salario (en lugar del tiempo doble

de salario), en las siguientes fechas: 27 de mayo de 2000, 31 de mayo de 2001, 20 de diciembre de 2003, 18 de diciembre de 2004, 17 de diciembre de 2005, 16 de diciembre de 2006, y 15 de diciembre de 2007.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras, si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo así como el derecho aplicable, al no pagarles a los miembros de la Unión dos (2) veces el sueldo por el período de vacaciones acumuladas en exceso de dos (2) años.

Sostiene la Unión que le corresponde la reclamación aquí instada, por virtud del Convenio Colectivo, así como del Decreto Mandatorio Núm. 44, retroactivo a julio de 1989. En adición, sostiene que la retroactividad es anterior a la vigencia de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, mediante la cual se extendió el pago doble de las vacaciones acumuladas en exceso a dos (2) años que el Decreto Mandatorio disponía para los empleados de construcción.

De otro lado, la Autoridad sostiene que no le corresponde a los empleados miembros de la Unión la reclamación instada aquí por la representación sindical.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

La Autoridad de Energía Eléctrica ("la Autoridad") es una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se dedica a generar, distribuir y vender energía eléctrica, y en dichas operaciones utiliza empleados, constituyéndose así en patrono dentro a tono con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Por otra parte, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (“UTIER y/o Unión”) es una organización que se dedica a representar a los empleados de la Autoridad a los fines de la contratación colectiva constituyéndose así en una organización obrera a tono con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El Convenio Colectivo en su Art. III, supra, define lo que es la Unidad Apropiada. Dispone el Convenio Colectivo que la Unidad Apropiada la componen todos los trabajadores que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad o administrados por ésta.

De la extensa y voluminosa prueba presentada por las partes, se desprende de manera diáfana y clara, la instrucciones impartidas al personal gerencial, de que programen las vacaciones regulares de todos los empleados para evitar a acumulación en exceso de cuatrocientos cincuenta (450) horas, para evitar el pago de penalidades, costas y honorarios de abogado, así como admisiones de que los empleados unionados continuaron acumulando vacaciones en exceso de cuatrocientos cincuenta (450) horas; o sea, en exceso de dos (2) años.

Como cuestión de hecho, la Autoridad realizó pagos por concepto de liquidación de vacaciones acumuladas en exceso de las cuatrocientas cincuenta (450) horas al tiempo sencillo del salario el 27 de mayo de 2000, 31 de mayo de 2001, 20 de diciembre de 2003, 18 de diciembre de 2004, 17 de diciembre de 2005, 16 de diciembre de 2006, y 15 de diciembre de 2007. Por lo tanto, de la prueba presentada, no hay controversia sobre el hecho de que a partir del 1 de agosto de 1995, cuando entra en vigor la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, según enmendada, empleados de la Unidad Apropiada

continuaron acumulando vacaciones en exceso de las cuatrocientas cincuenta (450) horas.

La Ley Núm. 84, supra, y la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, son claras y diáfanas de su faz. Éstas establecen la obligación del patrono de conceder a sus empleados el total de vacaciones acumuladas en exceso de dos (2) años y pagarle dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dicho máximo.

Los Decretos Mandatorios establecen las condiciones de trabajo de los trabajadores, incluyendo las licencias de vacaciones y de licencia de enfermedad. Éstos a su vez, están supeditado a lo dispuesto en la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, mejor conocida como la Ley Salario Mínimo de Puerto Rico. Un Decreto Mandatorio es un documento cuasi legislativo y como tal le son de aplicación las reglas de hermenéutica para determinar la intención de la Junta de Salario Mínimo. Secretario del Trabajo vs. Puerto Rico Cereal Extracts, Inc., 83 DPR 267 (1961).

En adición, se ha establecido que en casos de duda, de si un Decreto Mandatorio es aplicable a determinada clase de empleados, no debe prevalecer una interpretación restrictiva del mismo que los excluya de la protección que le brinda dicho decreto. Sierra, Comisionado vs. Llamas, 73 DPR 908 (1952); Campos de Encarnación vs. Sepúlveda, 94 DPR 74 (1967). De otro lado, el Convenio Colectivo en su Art. XII, supra, de manera clara y explícita, recoge el proceso del pago de las vacaciones no utilizadas.

El convenio colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga la Ley, la Constitución. Luce & Co., vs. J.R.T., 86 DPR 425 (1962); Ceferino Pérez vs. A.E.E.,

87 DPR 118 (1963). De igual manera, los convenios colectivos constituyen ley entre las partes siempre y cuando sean conformes a la ley, moral y el orden público. J.R.T. vs. Vigilantes, 125 DPR 581 (1990); Industria Licorera de Ponce vs. Destilería Serralles, Inc., 116 DPR 348 (1985).

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. 31 LPRA Sec. 14; Rojas vs. Méndez & Cía., 115 DPR 50 (1984); Ferretería Matos vs. PRTC, 110 DPR 153 (1980); Rodríguez vs. Gobernador, 91 DPR 101 (1964).

Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas. 31 LPRA Sec. 3471 (Art. 1233).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que:

“En la interpretación del Convenio Colectivo se pueden aplicar disposiciones del Código Civil.” Luce & Co. vs. J.R.T.P.R., 86 SPR 415, 440. (Énfasis nuestro)

Además, es de aplicación al caso ante nos el principio de **PACTA SUNT SERVANDA**, que establece que:

“Los pactos se cumplen y tiene fuerza de ley entre las partes.” Capó Caballero vs. Ramos, 83 DPR 650, 673 (1961). (Énfasis nuestro)

Nuestro Código Civil establece, además, que:

“La valides y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.” 31 LPRA, Sec. 3373 (Art. 1208). (Énfasis nuestro)

Las leyes remediales deben interpretarse con liberalidad y amplitud para lograr sus propósitos. *Martínez Reyes vs. Tribunal Superior*, 104 DPR 407 (1975).

La Autoridad tenía y tiene ante sí la obligación de considerar los balances mensualmente acumulados en exceso de sesenta (60) días de cada empleado de la Unión, a partir del 1 de agosto de 1995, para pagarles al tipo doble del salario los días en exceso de sesenta (60) de vacaciones que el empleado disfrutó para pagarles al tipo doble los días de vacaciones que se les liquidaron. A las cantidades no pagada conforme a dicha normativa es de aplicación la penalidad de una cantidad igual a la adeudada.

Por último, la Unión nos solicita se les conceda pago por concepto de honorarios de abogado, sobre este punto nuestro más alto foro judicial, en *Colón Molinary vs. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 03 DPR 143 (1974), indicó:

“... la política pública que inspira la legislación sobre honorarios de abogado y nuestras decisiones al efecto equiparando un laudo arbitral a una adjudicación judicial, nos llevan a concluir, que de ordinario, procede la imposición de honorarios en casos en que el obrero tiene que acudir al foro sustitutivo del judicial a hacer valer sus derechos. ... Sin embargo, preciso es destacar que al igual que la acciones ventiladas en el escenario judicial, la cuantía de los honorarios dependerá de la naturaleza del asunto y demás factores y criterios desarrollados en nuestra jurisprudencia, y ello bajo un sano ejercicio discrecional del árbitro.”

La Regla 44.1 del Procedimiento Civil provee para la concesión de costas y para la imposición de honorarios de abogado. Respecto a los honorarios de abogado dispone lo siguiente:

“En caso de cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por

concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta.”

La regla no define lo que constituye conducta temeraria; pero la jurisprudencia ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”.² También se ha resuelto que constituye conducta temeraria el que una parte haga necesario un pleito que pudo haberse evitado o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios.³ En *Fernández vs. San Juan Cement Co.*, infra, el Tribunal señaló, a manera de ejemplo, situaciones consideradas como conducta temeraria. A tales extremos, expresaron el siguiente:

“Hemos resuelto que existe temeridad si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; si se defiende injustificadamente de la acción; si la parte demandada en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; si se arriesga a litigar un caso del que se desprendería “prima facie” la negligencia. (...) Negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación, también constituye temeridad.”

Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. La determinación de, si una parte ha actuado o no con temeridad, descansa en la discreción del tribunal.⁴

² *Jarra Corp. vs. Axxis Corp.*, 2001 J.T.S. 167, 491; *Oliveras, Inc. vs. Universal Ins. Co.*, 141 D.P.R. 900, 935 (1996).

³ *Domínguez vs. GA Life*, 2002 J.T.S. 110; *Rivera vs. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695 (1999); *Fernández vs. San Juan Cement Co.*, 118 D.P.R. 713 (1987).

⁴ *Ramírez Anglada vs. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339, et. seq. (1989); *Fernández vs. San Juan Cement Co.*, supra.

El imponer honorarios de abogado persigue a aquel litigante perdidoso que por su obstinación, terquedad, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. Preciso es destacar que al igual que las acciones ventiladas en el escenario federal, la cuantía de honorarios a ser impuesta dependerá de la naturaleza del asunto y demás factores y criterios desarrollados en nuestra jurisprudencia, ello bajo el sano juicio discrecional del árbitro. *Colón Molinary*, supra.

Somos de opinión que la Autoridad por la trayectoria de la controversia de autos, actuó de forma temeraria, contumaz, y obstinada, al no actuar de manera responsable con la reclamación aquí instada.

A tono con los fundamentos arriba esbozados, emitimos el siguiente:

LAUDO

La Autoridad violó el Convenio Colectivo y el derecho aplicable al permitir que los empleados, miembros de la Unión, acumularan vacaciones en exceso de cuatrocientas cincuenta (450) horas, o sea, en exceso de dos (2) años, sin concederles las mismas ni pagarles dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dicho máximo.

Por lo tanto, se ordena a la Autoridad, al recibo de dicho Laudo, lo siguiente:

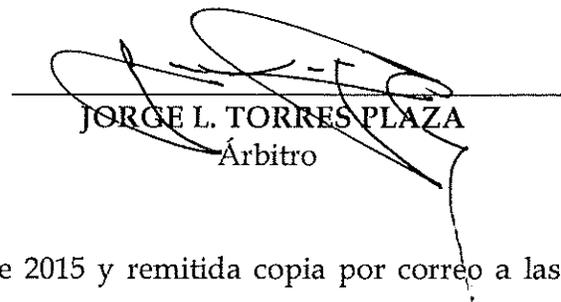
1. La Autoridad debe pagar dos (2) veces el sueldo correspondiente por los balances en exceso de sesenta (60) días que tuvieron o tengan los empleados de la Unidad Apropriada desde el 1 de agosto de 1995 hasta la fecha del presente Laudo. A tales efectos, la Autoridad deberá:

- a. Identificar mes a mes cada día de vacaciones disfrutado por cualquier empleado de la Unidad Apropriada a quien se le pagó a tiempo sencillo cuando éste tenía una acumulación en exceso de sesenta (60) días de licencia de vacaciones, así como determinar la cantidad que se le adeuda a cada uno por no haberle pagado dichos días de vacaciones al tipo doble de salario;
- b. Identificar las "liquidaciones" de días de vacaciones pagadas a cada empleado de la Unidad Apropriada a tiempo sencillo en las fechas 27 de mayo de 2000, 31 de mayo de 2001, 20 de diciembre de 2003, 18 de diciembre de 2004, 17 de diciembre de 2005, 17 de diciembre de 2006, y 15 de diciembre de 2007 u en cualquier otra fecha a partir del 1 de agosto de 1995 y determinar la cantidad que se le adeuda a cada uno por no haberle pagado dichos días de vacaciones al tipo doble de salario;
- c. Identificar a cada empleado de la Unidad Apropriada que aún tenga días de vacaciones acumuladas en exceso de sesenta (60) días y determinar la cantidad que se le adeuda a cada uno al tipo doble de salario; y
- d. Además de las antes mencionadas cantidades adeudadas, la Autoridad pagará a cada empleado una suma igual adicional en concepto de la penalidad más los intereses legales desde la fecha del presente Laudo, conforme se dispone en el Artículo 11 (a) de la Ley 180 de 27 de julio de 1998.

2. Los cómputos y los pagos mencionados en los párrafos anteriores incluirán a todos aquellos empleados de la Unidad Apropriada que hubiesen cesado en su relación obrero-patronal por cualquier razón desde el 1ro. de agosto de 1995 en adelante y que tenían vacaciones en exceso del máximo permitido.
3. La Autoridad también pagará el 10% del total que se pague a los empleados en cuestión, por concepto de honorarios de abogado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.



JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 17 de abril de 2015 y remitida copia por correo a las

siguientes personas:

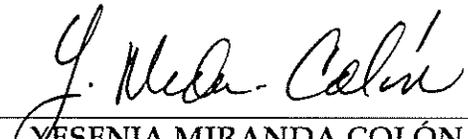
SR ANGEL R FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

LCDO JOSE VELAZ ORTIZ
BUFETE TORRES & VELAZ
420 AVE PONCE DE LEON STE B-4
SAN JUAN PR 00918-3416

LCDO REINALDO PEREZ RAMIREZ
EDIFICIO MIDTOWN OFIC 208
420 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LCDO VICTOR M OPPENHEIMER SOTO
JEFE DIVISION DE ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO FRANCISCO SANTIAGO RODRIGUEZ
OFIC PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD ENERGIA ELECTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III